

**INFORME SECRETARIAL:** Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira- Valle del Cauca, 01 de Octubre de 2020, a Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante informo sobre los herederos determinados del señor JOSE OCTAVIO PATIÑO AGUIRRE (Demandado fallecido) y anexo certificación de envío de notificación personal al señor JOSE REINEL PATIÑO CIRO, mediante la cual se informa que no se pudo entregar porque está fuera de cobertura. Sírvase proveer.

  
JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 496-2017-00355-00

**PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA**  
**DEMANDANTE: JORGE ELIECER PATIÑO BARBOSA**  
**DEMANDADOS: MARIA CAMILA BARBOSA GALEANO, OCTAVIO PATIÑO AGUIRRE Y JOSE REINEL PATIÑO CIRO**  
**RADICACION: 2017-00355-00**

Palmira-Valle del Cauca, 01 de Octubre de 2020

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial del señor JORGE ELIECER PATIÑO BARBOSA dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA, refiere aportar información al Juzgado, con el fin de cumplir con el requerimiento y en especial lo concerniente a la Sucesión Procesal, en virtud del fallecimiento del demandado JOSE OCTAVIO PATIÑO AGUIRRE.

Para resolver, el Juzgado,

## CONSIDERA

Señala el artículo 68 del CGP respecto a la sucesión procesal que: ***“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador”***.

Al tenor de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que se informó que los herederos del señor JOSE OCTAVIO PATIÑO AGUIRRE (Demandado fallecido) son JOSE OCTAVIO PATIÑO BARBOSA Y AMPARO PATIÑO BARBOSA, el juzgado los tendrá como sucesores procesales.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la parte demandante aportó certificado de envío de notificación personal al señor JOSE REINEL PATIÑO CIRO la cual no se realizó por parte de la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A 472 indicando como causal, FUERA DE COBERTURA, se requiere por última vez a la parte demandante para que realice el impulso procesal correspondiente respecto de la notificación de este demandado, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Primero Promiscuo de Familia de Palmira-Valle del Cauca

## RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase como sucesores procesales del fallecido demandado señor JOSE OCTAVIO PATIÑO AGUIRRE, a los señores JOSE OCTAVIO PATIÑO BARBOSA Y GLORIA AMPARO PATIÑO BARBOSA, en calidad de hijos del precitado causante.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA** procédase a la notificación personal de los señores JOSE OCTAVIO PATIÑO BARBOSA Y GLORIA AMPARO PATIÑO BARBOSA de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP, para lo cual la parte demandante deberá tener en cuenta que al realizar el trámite para la notificación ordenada, en la comunicación de citación para notificación personal que le debe enviar a los demandados (conforme lo establecido en el artículo 291CGP), les debe indicar que el canal de atención de este despacho judicial es mediante correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov), para que el juzgado cuando dichos demandados comparezcan de manera virtual en el término establecido y a través del correo electrónico, por parte de la secretaria de este despacho se proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio y la demanda, lo anterior, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura de restricción de atención al público en las sedes judiciales.

**TERCERO:** En caso de que se tenga conocimiento de dirección electrónica mediante la cual puedan ser notificados los demandados sucesores procesales, se deberá proceder conforme lo ordenado en el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, es decir, la parte interesada deberá afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición más no eximido de expresar el juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la o las personas a notificar e informará la forma como obtuvo esa dirección y las evidencias o medios de prueba para demostrar las comunicaciones remitidas a la o las personas por notificar, una vez se cumpla con este requisito, la secretaria de este despacho procederá a realizar la notificación personal a los demandados del auto admisorio y la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**



**YANETH HERRERA CARDONA**

JRM

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**  
En estado No. 038 de hoy 02 de Octubre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



**JENNY ROJAS MENDEZ**  
SECRETARIA